

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 24 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 343

Radicación Nro. 2023-60

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de **"PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA"**, promovida a través de apoderada judicial por **GERMÁN MAURICIO NUÑEZ CORTÉS**, mayor de edad, y con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder especial otorgado por el demandante, se promueve "PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA", y así se orienta la demanda, asunto de carácter contencioso que se estructura cuando hay desacuerdo entre el constituyente y los beneficiarios para su levantamiento, y se tramita como un proceso verbal sumario, sin que en los hechos de la demanda se plante un conflicto semejante, el cual, por su naturaleza contenciosa, tiene parte demandada, aunado a que conforme a los hechos de la demanda, se refiere a la existencia de una menor de edad beneficiaria del patrimonio de familia, caso en cual, tiene lugar un proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a designar un curador ad-hoc, como lo establece la Ley 70 de 1931, pues no es el juez el que lo cancela, sino que con base en la pruebas recaudadas, evalúa la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que el curador ad-hoc que se designe pueda decidir bajo su responsabilidad si consiente o no en el levantamiento del patrimonio de familia, en nombre de los menores beneficiarios del mismo. Por tanto, debe aclarar el proceso que pretende adelantar, y estar debidamente facultada para ello la apoderada, si es del caso. (Art. 82-4 C.G.P.).

2. No obstante que en los hechos 3º, 4º y 5º se indica que actualmente la menor estudia en un jardín cercano a la casa familiar que arriendan en el barrio Calima de Cali, y lo pretendido es vender el inmueble objeto del gravamen y adquirir otra también dentro de esta ciudad, lo cual le resulta más práctico al demandante a fin de estar al pendiente de su hija, no se precisa en qué consiste el mejoramiento para la menor S.N.M., en relación a su situación actual, teniendo en cuenta que, en esta clase de asuntos se debe justificar la necesidad, conveniencia

y utilidad para la menor beneficiaria del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble, conforme al artículo 581 C.G.P. (Art. 82-5 C.G.P.).

3. No indica dentro de los fundamentos de derecho las normas, leyes y demás disposiciones colombianas que le sirven de fundamento, limitándose a señalar la CN y normas internacionales a las que tan solo hace alusión, sin precisar ninguna. (Art. 82-8 C.G.P.).

4. En el acápite de notificaciones no se indica la ciudad a la cual pertenece la dirección física a efectos de notificación del demandante, señor GERMÁN MAURICIO NUÑEZ CORTÉS, y no se informa la dirección física a efectos de notificación de su apoderada judicial, misma que deberá también especificar la ciudad. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

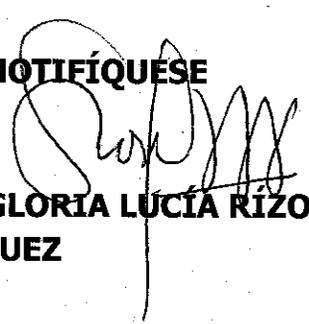
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para "**PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**", promovida a través de apoderada judicial por **GERMÁN MAURICIO NUÑEZ CORTÉS**.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la Dra. LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA, identificada con C.C. No. 1.144.191.267 y T.P. 362.888 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 55

Fecha: marzo 31 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario